



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 25000-23-25-000-2011-00989-01  
**Accionante:** DANIEL ANZOLA RAMÍREZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP–  
**Acción:** EJECUTIVA

---

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede a esta providencia, se observa que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–**, no ha atendido lo solicitado en el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se requirió para que aportara al plenario los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos:

*"(...) (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión respecto de los nuevos factores incluidos en la prestación, si hubo lugar a ello, aspectos que no se vislumbran del contenido del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia (...)"*

Conforme a lo anterior, y en consideración a que tales documentos son esenciales para libar mandamiento de pago, se ordena que por la **Secretaría de la Subsección** se oficie nuevamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–**, para que se sirva allegar **los soportes o certificaciones** anteriormente enunciados.

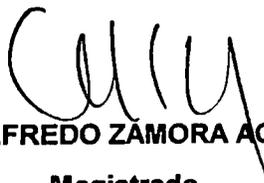
Concédase el término improrrogable de diez (10) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Hágasele saber al funcionario responsable que el proceso se paralizará en espera de la documentación requerida.]

En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

---

Por la **Secretaría de la Subsección**, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

### REFERENCIAS:

<b>Radicación:</b>	11001-33-31-015-2009-00101-01
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA JULIA GARAVITO DE PINZÓN</b>
<b>Accionado:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Acción:</b>	EJECUTIVA

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede a esta providencia, se observa que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la **Fiduprevisora S.A.**, y la **Secretaría de Educación de Bogotá**, no han atendido lo solicitado en el auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a través del cual se requirió para que aportara al plenario lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección OFÍCIESE al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A.**, y a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006) (fl. 22), en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2003-05334-00, siendo demandante la señora María Julia Garavito de Pinzón quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.310.455, en calidad de beneficiaria del señor Luis Eduardo Pinzón Zamora quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 185.505, en los términos indicados en la presente providencia.*

*En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación al demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, aspectos que no se vislumbran del contenido del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia.*

*Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.*

*En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.*

**SEGUNDO.-** *Por la Secretaría de la Subsección OFÍCIESE a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del*

*recibo de la comunicación, allegue al despacho certificación en la que se especifiquen los valores que sirvieron de base para realizar los aportes a pensión durante el último año de servicios del señor Luis Eduardo Pinzón Zamora quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 185.505, esto es, por el período comprendido entre el 22 de febrero de 1992 y el 21 de febrero de 1993. (...)*

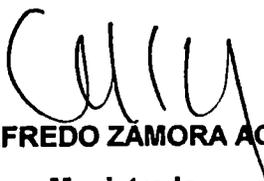
Conforme a lo anterior, y en consideración a que tales documentos son esenciales para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se ordena que por la **Secretaría de la Subsección** se oficie nuevamente al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la **Fiduprevisora S.A.**, y la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que se sirva allegar **los soportes o certificaciones** anteriormente enunciados.

Concédase el término improrrogable de diez (10) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Hágasele saber al funcionario responsable que el proceso se paralizará en espera de la documentación requerida.

En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Por la **Secretaría de la Subsección**, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

259.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-25-000-2010-00812-01  
**Demandante:** **BLANCA CECILIA VANEGAS CASTELLANOS**  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Acción:** EJECUTIVO

Visto lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) (fl. 245-251), en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el demandante y negó algunas de las pretensiones (fl. 212-217); este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) (fl. 245-251), en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual negó parcialmente el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite del proceso, y en consecuencia, por la Secretaría de la subsección, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero<sup>1</sup> del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (fl. 212-217).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> TERCERO.- Notificar personalmente a la Directora del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos de los artículos 315 a 320, 330 y 335 del C.P.C.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 25000-23-25-000-2009-00585-02  
**Accionante:** **MARIELA ALBÁN REALPE**  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN –UGPP-  
**Acción:** EJECUTIVA

---

Del análisis del expediente se observa que la ejecutante si bien manifiesta en la demanda ejecutiva que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo a través de la Resolución núm. 040632 de 3 de septiembre de 2013, lo cierto es que tal acto no fue aportado, adicional a que tampoco obran en el plenario elementos que demuestren la forma en la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias que constituyen título ejecutivo.

Por lo tanto, con el objeto de proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho dispondrá oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que aporte al plenario los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión sobre los nuevos factores incluidos en la pensión, si hubo lugar a ellos, aspectos que no se vislumbran ni en la demanda ejecutiva, ni en los documentos aportados.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el cual le otorga al juez del proceso ejecutivo la facultad de **librar mandamiento de pago por lo que considere legal**, situación que solo se puede lograr con la consecución de las pruebas que le permitan al juez de la ejecución tener certeza de la obligación que se pretende ejecutar y de los montos derivados de la sentencia judicial que constituye título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

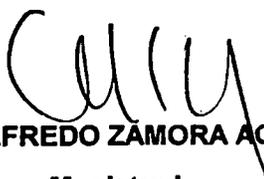
**PRIMERO.-** Por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- ✓ Actos administrativos con los cuales dio cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011 por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue confirmada por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 7 de marzo de 2013, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2009-00585-00, siendo demandante la señora **Mariela Albán Realpe**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 41.751.287 de Bogotá.
- ✓ Copia de los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión sobre los nuevos factores incluidos en la pensión, si hubo lugar a ellos.

**SEGUNDO.-** En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Obedézcse y cúmplase  
**Radicado N°:** 25000-23-25-000-2011-00270-01  
**Demandante:** **JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, corregida mediante auto del 24 de febrero 2022, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' de esta Corporación el 8 de septiembre de 2017.

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en los numerales **NOVENO Y DÉCIMO** de la parte resolutive de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.